



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

Sumilla: Sanción de destitución impuesta a ex servidora por grave incumplimiento de funciones, conducta funcional tipificada y sancionada conforme al inciso 1 del artículo 201 y al artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes al momento de la infracción administrativa.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N.° 49-2019-SP-CS-PJ

Lima, 12 de diciembre de 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nancy Clorinda Niño de Guzmán Bedregal, contra la Resolución del 20 de julio de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao; con lo informado por el señor Juez Supremo Titular Víctor Roberto Prado Saldarriaga y escuchado el informe oral realizado por del abogado de la recurrente en la Investigación ODICMA N.° 056-2008-Callao.

CONSIDERANDO:

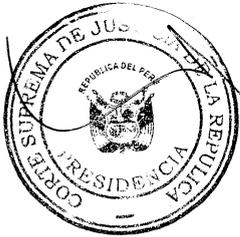
I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de diciembre de 2009, por la señora Nancy Clorinda Niño de Guzmán Bedregal, expresa los siguientes agravios:



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

- 1.1. La conducta disfuncional, gravedad y trascendencia del hecho que se le atribuye, no está descrita o tipificada expresamente dentro del ordenamiento legal, contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad regulados en los incisos 1 y 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444.
- 1.2. Se han aplicado indebidamente normas sustantivas y adjetivas, dejando de lado normativa que le era aplicable al no estar nombrada y tener un contrato de plazo fijo sujeto al régimen privado, situación que tiene relación directa con su renuncia efectuada el 22 de agosto del 2007 y que fue aceptada mediante la Resolución Administrativa N.° 100-27-P-CSJCL/PJ; de haber sido nombrada, su renuncia no habría sido aceptada por estar impedida, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; dichas normas inaplicadas son las siguientes: i) Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 276; ii) artículos 2 y 3 de la Ley de la Carrera Administrativa; iii) literal 11.1 del artículo 11 y artículo 12 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; iv) artículos 3 y 16 del T.U.O. del Decreto Legislativo 728; v) artículo 76, 81 y Primera Disposición Final del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.
- 1.3. Se evidencia en la resolución impugnada una falta de motivación de los supuestos para graduar la sanción, los cuales se reducen a una fórmula genérica de afectación grave de la imagen del Poder Judicial.
- 1.4. La resolución impugnada no ha realizado una valoración de los siguientes medios probatorios: i) para poder aplicar la destitución, se requiere con anterioridad haber sido sancionado con suspensión —emitida en un proceso administrativo disciplinario—, lo que no existe, como se corrobora con la hoja de registro de sanciones disciplinarias de la recurrente; ii) actas de verificación en las que se puede colegir el cumplimiento progresivo en el trámite y resolución de expedientes, que se consideraron originalmente en el Acta de Visita de la ODICMA; y, iii) entre la fecha que ingresó a laborar al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla (12 de octubre del 2006) y la fecha de visita de la ODICMA (13 de abril del 2007), en los meses de octubre y noviembre del 2006 no asumió el control de los expedientes por estar a cargo de otra secretaria, por tanto, la observación o cuestionamiento son errados.





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

II. CARGOS IMPUTADOS

La conducta disfuncional atribuida a la recurrente consiste en el grave retraso en la tramitación y resolución de gran número de escritos y expedientes, concretamente: 118 escritos y 20 exhortos pendientes de dar cuenta; así como 16 demandas pendientes de calificar y proyectar, autos admisorios, inadmisibilidad o improcedencia, y 46 expedientes judiciales paralizados; además de desorden y poca organización en la Secretaría a su cargo.

Lo anterior contraviene lo previsto en el inciso 1 del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —vigente al momento de ocurrir los hechos descritos en el punto anterior—, referido a la infracción de los deberes y prohibiciones establecidos en dicha ley; las cuales se encuentran previstas en los incisos 5, 8 y 11 del artículo 266 del citado cuerpo legal; incisos que describen las siguientes obligaciones: 5) Dar cuenta al juez de los recursos y escritos a más tardar dentro de día siguiente de su recepción bajo responsabilidad; 8) Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada; 11) Vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio del personal auxiliar.

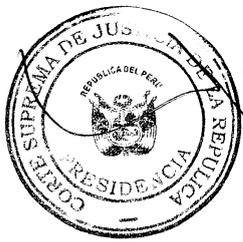
III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

- 3.1.** Es un criterio adoptado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que cuando se conocen los recursos de apelación en segunda instancia, se considera que la manifestación de voluntad de los sujetos atacando la decisión administrativa que consideran agravante delimita el ámbito de actuación para resolver el recurso impugnatorio, sólo los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de sus agravios —*tantum devolutum quantum appellatum*—. En ese sentido, quedan consentidos los extremos no recurridos por pasividad, y solo debe incidir sobre aquello que es sometido en virtud del recurso.



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

- 3.2. En ese contexto, en lo que corresponde al primer agravio, la recurrente argumenta que los hechos que se le atribuyen no se encuentran tipificados expresamente dentro del ordenamiento legal, contraviniendo los principios de legalidad y tipicidad regulados en los incisos 1 y 4, respectivamente, del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.



El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley 27444: "(...) 4. *Tipicidad.* - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda."

El Tribunal Constitucional, sobre el particular, ha señalado en reiteradas sentencias lo siguiente: "(...) en el caso de la aplicación del principio de tipicidad en el ámbito legislativo, el requisito de la *lex certa* no puede entenderse en el sentido de 'exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales' (...) En consecuencia, el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos. La garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas (...)"¹.

Asimismo, realiza la siguiente precisión: "En cuanto a la garantía del principio de tipicidad, en sede de los procedimientos sancionadores derivados de las relaciones

¹ Expediente N.º 05487-2013-PA/TC. Fundamento Jurídico 9 y 10.



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

entre particulares, este Tribunal considera necesario formular las siguientes precisiones: (...) (iii) En tanto la Norma Fundamental no prevé una reserva a favor de una fuente normativa específica, la previsión de tales conductas prohibidas bien puede ser establecida en los estatutos, códigos de conducta, acuerdos u otros instrumentos normativos que sean aprobados por los entes competentes(...)².

Estando a lo anteriormente señalado, corresponde analizar si se ha efectuada una correcta *tipificación de la conducta sancionada*; o si, por el contrario, como señala la recurrente, dicha conducta no se encontraba tipificada como falta en las normas administrativas invocadas en la resolución recurrida; y, por tanto, existiría una directa vulneración del principio de tipicidad ya que los hechos atribuidos a la recurrente no habrían transgredido el ordenamiento jurídico administrativo; y, así, estarían fuera del alcance del proceso administrativo sancionador.



Al respecto, la conducta imputada a la recurrente se circunscribe en concreto a una conducta omisiva renuente (no tramitó y resolvió documentos y expedientes a su cargo dentro de las disposiciones reglamentarias y como se lo exigió la ODICMA), lo que importa el incumplimiento de deberes propios del cargo y que expresamente se señala en el inciso 1 del artículo 201 en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como también, y en específico como obligaciones, en los incisos 5, 8 y 11 del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo que se ha definido la conducta que la ley considera como falta, dando con precisión sus alcances complementados a través del reglamento respectivo, no pudiendo exigirse un nivel de precisión absoluto conforme se ha señalado en jurisprudencia antes mencionada.

En ese orden de ideas, los hechos que se le atribuyen a la recurrente sí se encontraban tipificados en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *norma con rango de ley y vigente al momento de cometer la conducta disfuncional*, que trae como consecuencia la imposición de una sanción administrativa en proporción a su incumplimiento, gravedad, grado de trascendencia del hecho, perjuicio causado y la afectación institucional. Además, debe precisarse que, en el informe oral presentado en la sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, la abogada de la recurrente

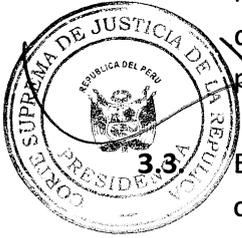
² Expediente N.º 05487-2013-PA/TC. Fundamento Jurídico 11.



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

no cuestionó la tipificación de la conducta disfuncional atribuida; empero, solicitó que se imponga a la recurrente una sanción de suspensión que sería proporcional a la falta cometida.

En ese sentido, la resolución recurrida ha enmarcado y aplicado la normativa de manera correcta; es decir, aquella que estaba adecuadamente tipificada, razón por la que no ha existido una afectación al principio de tipicidad regulado en el inciso 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444; por lo que, en este punto debe desestimarse el agravio señalado por la recurrente.



En cuanto al segundo agravio, la recurrente señala que las normas que correspondían aplicar a su proceso administrativo y que fueron omitidas en la resolución recurrida son las siguientes: i) Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 276; ii) artículos 2 y 3 de la Ley de la Carrera Administrativa; iii) literal 11.1 del artículo 11 y artículo 12 del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública; iv) artículos 3 y 16 del T.U.O. del Decreto Legislativo 728; v) *artículo 76, 81 y Primera Disposición Final del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.*

Al respecto, como se precisó anteriormente, el marco legal sancionador aplicable en este proceso administrativo -y en todos los procesos administrativos disciplinarios de servidores y auxiliares del Poder Judicial- está constituido por las normas administrativas específicas emitidas por la autoridad administrativa correspondiente; es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Interno del Poder Judicial, en relación a la tipificación de los hechos o inconductas que generan responsabilidad administrativa disciplinaria, como las que han sido subsumidas en el presente caso.

Ahora, respecto de la identificación de las normas del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial —invocadas por la recurrente—, el artículo 76 del citado texto normativo señala: *“Las medidas disciplinarias se impondrán teniendo en cuenta: a) El tipo de la falta cometida (jurisdiccional y administrativa), b) El ente encargado de imponer la medida disciplinaria; c) Las directivas respectivas que emanen de la Institución. Además, en la aplicación de las medidas se deberán tomar en cuenta los principios de: razonabilidad, proporcionalidad, inmediatez, objetividad, honestidad y justicia. Las medidas disciplinarias que podrá imponer el*



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

Poder Judicial según la gravedad de la falta son: a) Amonestación Verbal o Escrita; b) Multa; c) Suspensión; d) Despido". Norma que en el presente caso, la Oficina de Control de la Magistratura y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en tanto autoridades administrativas competentes, contemplaron en estricto al participar en el procedimiento administrativo conforme a sus atribuciones, reguladas en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N.º 263-96-SE-TP-CME-PJ y el artículo 82 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente; es decir, el proceso administrativo disciplinario, desde el inicio de las investigaciones hasta la imposición de la sanción, ha seguido el marco legal vigente que le correspondía y con la intervención de las autoridades administrativas competentes conforme a ley.



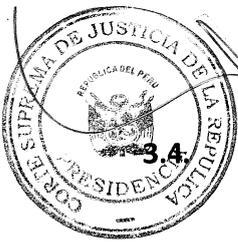
A su turno, el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial no ha sido invocado por la recurrente, pero resultaría aplicable al presente caso, en tanto subsumen los hechos que le son atribuidos: *"Se tipifican como faltas, todas aquellas que establece la legislación laboral vigente, así como las que se establezcan en el presente Reglamento y complementariamente, las Directivas que se generen para tal fin. Entre las que señala la ley tenemos: a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad...b) La disminución deliberada y reiterada en el rendimiento de las labores o del volumen o de la calidad de producción..."*. Por tanto, estaría acreditado que la tipificación de la conducta funcional de la recurrente no solo se encuentra en el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial —desarrollado en los fundamentos del primer agravio— sino también en Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo que refuerza la correcta tipificación en la resolución impugnada. Finalmente, el artículo 81 —invocado por la recurrente— no resulta aplicable al presente caso por estar referido a las causales de extinción del vínculo laboral.

Respecto a las demás normas administrativas invocadas por la recurrente, no resultan aplicables, en tanto pertenecen a un marco legal genérico del derecho



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

administrativo que requiere desarrollo normativo específico, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia —a fin de respetar el principio de tipicidad invocado por la propia recurrente—; mientras que, la normativa descrita en los párrafos precedentes es específica para el presente proceso, acorde con el mencionado principio de tipicidad y dictadas por la autoridad administrativa competente, por lo que en este punto debe desestimarse el agravio señalado por la impugnante.



En relación al tercer agravio, en principio, es preciso mencionar que la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Al respecto, además, el Tribunal Constitucional señala —en el plano legal—, que el inciso 3 del artículo 6 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3 de la citada ley³.

En ese sentido, con el fin de establecer si existió una correcta motivación y valoración de los medios probatorios aportados, se analizarán los fundamentos de la resolución recurrida, enfatizando aquellos que hagan referencia a la valoración de los medios probatorios que determinaron la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente.

³ Expediente N.º 03891-2011-PA/TC. Fundamento Jurídico 22.



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

Los hechos atribuidos a la apelante debidamente identificados y motivados en la resolución recurrida, consiste en el grave y reiterado incumplimiento de sus deberes de su función como secretaria de juzgado, consistente en dejar de tramitar o dar un debido trámite a 118 escritos y 20 exhortos pendientes de dar cuenta; así como 16 demandas pendientes de calificar y proyectar, autos admisorios, inadmisibilidad o improcedencia, y 46 expedientes judiciales paralizados; además de desorden y poca organización en la Secretaría a su cargo, conducta debidamente tipificada como se corrobora en los párrafos precedentes.



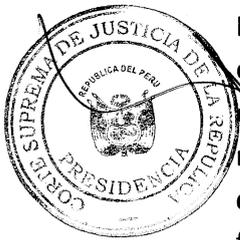
Los medios probatorios pertinentes debidamente valorados y motivados en la resolución recurrida, son: i) Memorándum de fojas 21, del 20 de diciembre de 2006, dirigida por el señor juez Ganvini Asencios a la apelante, mediante el cual reitera el cumplimiento de sus funciones al tener a cargo una de las Secretarías de Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, bajo apercibimiento de imponerle la medida disciplinaria que corresponda; ii) Oficio N.º 016-2007-2-JPLV de fojas 19, del 28 de marzo de 2008, suscrito por el doctor Ganvini Asencios, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, a través del cual comunicó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, las deficiencias por parte de la recurrente en el desempeño de su cargo, tales como retardo en los escritos, ingreso a despacho de uno o dos expedientes por día, deficiencia en proyectos de resolución y no cumplir con el horario establecido —tardanzas al ingresar a laborar—; iii) Visita Judicial Extraordinaria realizada el 13 de abril de 2007 por la doctora Gladys Iliarbe Albites, magistrada de primera instancia de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura —folios 36—, en la que se detallan los expedientes con retraso, poca organización de trabajo, desorden, y que en la atención al público dialogaba mucho con las personas, quienes concurrían a cualquier hora porque no existía un horario de trabajo, pese a que se consignó que a su cargo contaba con computadora, sistema informático, y apoyo de un técnico judicial a la secretaría del juzgado.

Aunado a ello, la resolución impugnada contempló que dicha circunstancia se agravó en tanto que con posterioridad a la citada visita, la recurrente continuaba con el incumplimiento de sus deberes y teniendo en desorden su Secretaría, tal como se acreditó con el Oficio N.º 38-2007-2°JPLV de fojas 194, del 16 de julio de 2007, remitido por el señor juez Ganvini Asencios; así como con el informe de fojas 279, mediante el cual se especificó el no cumplimiento de la regularización del



Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

despacho bajo las recomendaciones formuladas a la recurrente, tal como se corroboró con las actas de verificación realizada por la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 173 y 209, del 7 de junio y del 3 al 8 de agosto del 2007, e informe de fojas 242, del 29 de octubre del mismo año; situación que determinó la imposición de la sanción de destitución.



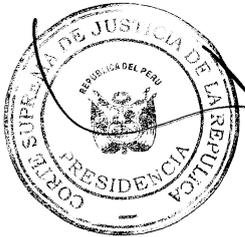
Esto último es reconocido tácitamente por la recurrente en su recurso de apelación de fojas 365, cuando señala que no se han valorado las actas de verificación en las que se puede colegir el *cumplimiento progresivo en la resolución de expedientes* nombrados originalmente en el Acta de Visita de la ODICMA; es decir, acepta que con posterioridad a la visita de la ODICMA que constató el incumplimiento de sus funciones, hubo un intento de subsanar los escritos atrasados; no obstante, como se acredita en el punto anterior, en dichas actas de verificación se corrobora la existencia de varios escritos que aún con posterioridad al Acta de Visita de la ODICMA, no habían sido regularizados y continuaban como pendientes.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la recurrente llegaba tarde en forma constante al recinto laboral, a tal punto que fue suspendida por un día por el área administrativa (Gerencia General del Poder Judicial) tal como se corrobora con el Memorándum N.º 552-2006-AP-P-CSJCL/PJ de fojas 98, del 8 de mayo del dos mil seis, así como los récords de inasistencia de fojas 70 a 85, correspondiente a los meses de enero a diciembre 2006, y de enero a abril 2007, inclusive cuando ya laboraba en el órgano jurisdiccional visitado, lo cual evidentemente contribuyó al retraso de los procesos, así como su falta de voluntad y absoluto desinterés por el cumplimiento de sus deberes, por lo que también debe desestimarse el agravio invocado por la recurrente, en tanto que el Colegiado integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la medida disciplinaria impuesta en la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley.

- 3.5.** En relación al cuarto agravio, la impugnante arguye que no se ha realizado una correcta valoración de algunos medios probatorios que obran en el expediente administrativo. En ese sentido, debe examinarse cada uno de los medios probatorios alegados a fin de determinar si su correcta valoración refuerza el agravio invocado; o si, por el contrario, no varía su situación jurídica.



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia



En primer término, esboza que, para poder aplicar la destitución se requiere con anterioridad haber sido sancionado con suspensión —emitida en un proceso administrativo disciplinario—, lo cual no se dio como se aprecia en la hoja de registro de sanciones disciplinarias de la recurrente. En el desarrollo del primer agravio, referido a la tipificación de los hechos atribuidos, se concluyó que los deberes infringidos por la recurrente se encuentran regulados en el inciso 1 del artículo 201, en los incisos 5, 8 y 11 del artículo 266; y, en el artículo 211 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, para la imposición de las sanciones disciplinarias, dicho cuerpo normativo no establece un orden consecutivo necesario para la aplicación indistinta de cualquier sanción, de modo tal que la autoridad administrativa bien podría aplicar la sanción de destitución sin que previamente se hayan aplicado otras medidas, siempre que haya una observancia plena a los principios de tipificación, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y valoración correcta de los medios probatorios aportados al procedimiento administrativo en relación a la gravedad de la falta cometida.

En ese sentido, en este punto ha quedado suficientemente establecido que los hechos atribuidos estuvieron correctamente tipificados en las normas vigentes en dicho momento; asimismo, los medios probatorios correctamente valorados acreditan el incumplimiento de los deberes por parte de la recurrente, situación que fue reiterada conforme a los informes presentados por el juez a cargo; y, que además se agrava por cuanto, con posterioridad a la visita de la ODICMA —que dio origen a la investigación— la recurrente no cumplió con subsanar los expedientes atrasados, siendo que el juez a cargo informó que él mismo tenía que proveer y tramitar la documentación pendiente a fin de regularizar la producción de su despacho; siendo que el incumplimiento de la ex servidora afectó durante varios meses el normal trámite de varios expedientes, recargando las labores de dicho juzgado, siendo que con posterioridad a su renuncia las otras dos especialistas del juzgado asumieron la carga pendiente que dejó la recurrente.

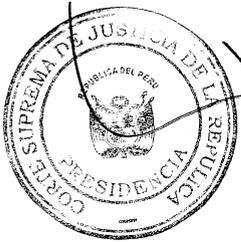
En consecuencia, el acto disfuncional incurrido por la investigada fue de tal gravedad que justifica la necesidad de apartarla definitivamente del cargo que ostentaba, ya que este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con su función; teniendo en cuenta además que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que todos los



Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

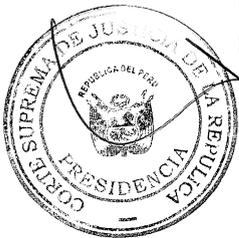
funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que implica el deber de demostrar en la práctica cotidiana de su trabajo, un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; y, si ello no es internalizado voluntariamente por el servidor público, incumpliendo sus deberes y funciones, no resulta posible que continúe en el servicio público; debiendo imponerle la medida de destitución, desestimando en este punto el agravio de la recurrente.

En segundo término, señala que no han valorado debidamente las actas de verificación en las que se puede colegir el cumplimiento progresivo en el trámite y resolución de expedientes, que se consideraron originalmente en el Acta de Visita de la ODICMA. Sobre este argumento, en dichas actas de verificación —contrariamente a lo señalado— se evidencia que la recurrente continuaba con el incumplimiento de sus deberes y manteniendo en desorden su Secretaría, lo que además se corroboró con el Oficio N.º 38-2007-2ºJPLV de fojas 194, del 16 de julio de 2007, remitido por el señor juez Ganvini Asencios; así como con el informe de fojas 279, mediante el cual se da a conocer el incumplimiento de la regularización del despacho bajo las recomendaciones formuladas a la recurrente.



Por último, señala que entre la fecha que ingresó a laborar al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla (12 de octubre del 2006) y la fecha de visita de la ODICMA (13 de abril del 2007), en los meses de octubre y noviembre del 2006 no asumió el control de los expedientes por estar a cargo de otra secretaria, por tanto, la observación o cuestionamiento son errados. Al respecto, lo alegado por la propia impugnante no guarda coherencia, ya que señala que en los meses de octubre y noviembre del 2006 no asumía el control de los expedientes; no obstante, la visita de la ODICMA que originó el procedimiento administrativo se realizó el 13 de abril del 2007, es decir, cinco meses después de que asumiera el cargo, tiempo en el pudo dar el debido trámite a los expedientes asignados y además —como se ha demostrado anteriormente— con posterioridad a dicha fecha tampoco cumplió con subsanar todos los expedientes pendientes. En ese sentido, queda clara la responsabilidad directa de la recurrente en relación al incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao.

- 3.6.** Finalmente, a efecto de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad



sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El Principio de Irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad y; ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Es preciso señalar que, el 7 de mayo de 2009, entró en vigencia la Ley N.° 29277 –Ley de la Carrera Judicial que, en su Disposición Complementaria Derogatoria, derogó varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos, los incisos 1) y 6) del artículo 201°, y los artículos 206° y 211°, normas invocadas en la Resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente impugnación. No obstante, las mencionadas normas derogadas no han desaparecido de la normatividad administrativa sancionadora, sino que han sido incluidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 227-2009-CE-PJ, del 16 de julio de 2009, conforme a los artículos 49°, 50°, inciso h) del artículo 53°, incisos a) y n) del artículo 54°; e, incisos k) y l) del artículo 55° de la Ley de carrera del Trabajador Judicial, Ley N.° 30745; por lo que se puede apreciar que las normas citadas en la resolución recurrida no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados, de conformidad con el Principio de Irretroactividad antes descrito.

- 3.7.** En ese orden de ideas, se ha analizado de forma objetiva los hechos que rodean al caso, resaltando la posición y el reiterado incumplimiento en las funciones de la servidora sancionada, análisis que ha generado convicción respecto a que su actuar no puede ser tolerado, precisando que no se han desvirtuado los argumentos de la resolución del 20 de julio de 2009, conforme a los cuales está acreditado que la

investigada incurrió en inconducta funcional consignada y sancionada conforme al artículo 201, inciso 1, y artículo 266, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número ciento cincuenta y nueve – dos mil diecinueve de la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por el señor Juez Supremo informante Víctor Roberto Prado Saldarriaga, sin la intervención del señor Francisco Artemio Távara Córdova por encontrarse impedido y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.° 27465; por mayoría.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nancy Clorinda Niño de Guzmán Bedregal, contra la Resolución del 20 de julio de 2009, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Especialista Legal del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, Corte Superior de Justicia del Callao; en consecuencia, se confirma la medida disciplinaria de Destitución impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Dr. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente